

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7ª No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO CAMACHO SÁNCHEZ

ACCIONADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CUNDINAMARCA.

RADICADO: 11001310501120190016700

ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de dar apertura al trámite de incidente de desacato que **VÍCTOR JULIO CAMACHO SÁNCHEZ** instaura contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CUNDINAMARCA**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2019, a favor del proponente.

I. ANTECEDENTES

En el trámite de la acción de tutela que el actor interpuso contra las entidades incidentadas, este despacho profirió sentencia de 18 de marzo de 2019, por medio de la cual consideró que las convocadas «*vulneraron el derecho de petición el accionante*» y, en tal contexto, decidió (f.º 18 a 23 pdf. 01 EXPEDIENTE TUTELA):

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por el señor **VÍCTOR JULIO CAMACHO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14224.278, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA-FIDUPREVISORA a través de sus representantes legales que en el término improrrogable de 48 contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo las solicitudes sobre el cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (Cund) de fecha 9 de agosto de 2017, radicados 2018-079435 del 31 de mayo de 2018 y No. 2008 -0323590742 del 30 de noviembre de 2018 Respectivamente (...).

Con posterioridad a la ejecutoria del fallo en cita, el accionante solicitó se inicie incidente de desacato, pues consideró que el Secretario de Educación de Cundinamarca, en calidad de representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha acatado la sentencia en comento (pdf. 02 ESCRITO DESACATO).

Mediante auto de 1.º de marzo de 2022, el despacho requirió al funcionario incidentado y a Fiduprevisora S.A. para que informaran si dieron cumplimiento al fallo constitucional referido (pdf. 03 REQUERIMIENTO PREVIO A ABRIR DESACATO).

Durante tal lapso, la coordinadora de acciones constitucionales de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirmó que «NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante y agregó que la secretaria de educación no ha remitido la documentación requerida para el correspondiente escrito» (pdf.05 RESPUESTA FIDUPREVISORA).

A través de auto de 7 de marzo de 2022, el juzgado requirió por segunda vez al secretario de educación de Cundinamarca y a Fiduprevisora S.A. para que rindieran informe sobre el cumplimiento del fallo constitucional (pdf.07 II REQUERIMIENTO PREVIO A ABRIR DESACATO).

En atención al silencio de las encausadas, por medio de auto de 31 de marzo de 2022, el despacho dio apertura al trámite incidental contra el secretario de educación de Cundinamarca, en calidad de representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, le corrió traslado para que ejerciera su derecho de defensa en el término de dos (2) días y allegara las pruebas indicativas del

cumplimiento del fallo constitucional proferido en su contra (pdf.09 AUTO ADMITE INCIDENTE).

Durante tal lapso, la directora operativa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio insistió en que afirmó que el 10 de marzo de 2022 suministró al actor la respuesta ordenada en el fallo de tutela, toda vez que, mediante oficio 2022625398, le indicó que:

(...) la devolución de descuentos en salud correspondientes al 12% respecto del pago de las mesadas adicionales no constituyen una prestación económica, esta Secretaría de Educación se encuentra imposibilitada jurídicamente para reconocer mediante acto administrativo "devolución de descuentos en salud", como quiera que estos últimos son aplicados directamente por el FOMAG cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A., en el entendido que actúa en calidad ente pagador de las prestaciones reconocidas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, es la entidad fiduciaria la encargada de cumplir de manera estricta el fallo, en el entendido que los descuentos en salud se produjeron por una prestación que en su momento fue reconocida por esta Secretaría de Educación y como se indicó anteriormente tales descuentos no se encuentra al interior del marco de prestación económica.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato está concebido como una herramienta procesal para que la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela logre que dicha medida se haga efectiva.

Dicho trámite tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores lesionados y, en caso contrario, determine si hay lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora bien, la sanción en comento no es automática, toda vez que debe verificarse el alcance de la orden que se impartió, identificarse al responsable de su cumplimiento y analizarse las eventuales razones de la falta de acatamiento. Sobre el particular, en sentencia CCT-512-2011 la Corte Constitucional explicó:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención

del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales (...).

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial (...).

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En el presente asunto, el ciudadano Víctor Julio Camacho Sánchez acudió al trámite incidental para lograr el cumplimiento del fallo de tutela que este despacho profirió el 18 de marzo de 2019, en el que ordenó la protección de su *derecho fundamental de petición* y ordenó a las encausadas dar respuesta al requerimiento que efectuó en mayo y noviembre de 2018, relacionados con el cumplimiento de un fallo judicial.

Al respecto, se advierte que la directora operativa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó al promotor el requerimiento en cita, de forma clara, congruente y de fondo; por tanto, se extrae que sí cumplió el mandato del juez de tutela, en el cual se ordenó, exclusivamente, la protección del derecho fundamental de petición, el cual se satisface con la expedición de la respuesta, sea o no favorable al peticionario.

En esa dirección y sin que sean necesarias más consideraciones, es evidente que la orden constitucional que se dictó a favor del incidentante se acató, de modo que este Juzgado declarará tal cumplimiento y se abstendrá de dar inicio al incidente de desacato propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acató el fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de marzo de 2018.

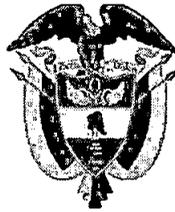
SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental que instaurado por el actor contra la citada autoridad.

TERCERO: Comunicar esta decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7ª No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICADO: 11001310501120220049900

ACTUACIÓN: FALLO DE TUTELA

El despacho decide la acción de tutela que **MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS** promueve contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

La promotora de esta acción, ciudadana **MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS**, acude al mecanismo de amparo constitucional con el fin de lograr a protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por la entidad accionada.

Para respaldar su solicitud de resguardo constitucional, manifiesta que el 5 de octubre de 2022 radicó una solicitud ante la entidad convocada, con el fin de lograr que:

(...) se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencia

y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria. Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando (sic) me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado. Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T 230-21 de la Honorable Corte Constitucional.

Agrega que la accionada no ha dado respuesta a su requerimiento ni de forma, ni de fondo, omisión que, a su juicio, vulnera su derecho fundamental de petición.

En ese contexto, requiere la protección de la garantía invocada y, solicita se ordene a la entidad convocada que (i) realice un nuevo "PAARI" con el fin de determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, (ii) conceda «ayuda humanitaria» prioritaria previa fijación de fecha cierta para su otorgamiento y (iii) «continúe dando cumplimiento con las ayudas» como lo ordena la sentencia CC T-025 de 2004, de acuerdo con la petición formulada el 5 de octubre de 2022.

II. TRÁMITE

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022, el despacho admitió la acción constitucional y corrió traslado de la misma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a un (1) día.

Dicha providencia se notificó a la encausada de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, quien contestó en el término oportuno e indicó que no vulneró el derecho fundamental invocado, dado que brindó respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, por lo que, adujo, se configuró *hecho superado*.

En esa dirección, agregó que mediante resoluciones N.º 0600120213341901 de 2021, 0600120223477718 de 2022, realizó un proceso de *«identificación de carencias de la accionante y su núcleo familiar»* y le suspendió las ayudas humanitarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015. Asimismo, indicó que la actora instauró recursos de reposición contra dichos actos administrativos y se decidieron desfavorablemente. Por último, aclaró que ello no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, sino que la UARIV la apoyará a seguir avanzando en la ruta de atención, asistencia y reparación integral.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona solicite el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que los estime transgredidos por una autoridad pública o, en ciertos casos, un particular en los casos expresamente previstos por la ley.

El derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política es una de aquellas prerrogativas que, de estimarse vulnerada, puede ser restablecida a través del mecanismo de resguardo en estudio. Dicha garantía consiste en la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución a las mismas.

El artículo 15 de la Ley estatutaria 1755 de 2015 señala que la petición puede ser verbal o escrita. Asimismo, que puede formularse a través de *«cualquier medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos»*. A su vez, el artículo 14 *ibidem* indica que *«las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción»*.

De este modo, cuando se invoca la protección de esta garantía, el accionante debe demostrar que ha: (i) formulado la solicitud a través de uno de los medios de comunicación que la ley establece y (ii) transcurrido el término legal en referencia.

Por otra parte, si la autoridad que la recibe es competente para contestarla, le corresponde acreditar que ha suministrado respuesta de manera clara, concreta y oportuna, independientemente del sentido del pronunciamiento. Igualmente, que la ha notificado al peticionario en la forma pertinente.

En otro sentido, si dicha entidad carece de competencia para suministrar la respuesta en cita, debe remitir el asunto a quien estime competente, pues así lo prevé el artículo 21 de la normativa antes aludida, al señalar lo siguiente:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En el presente asunto, la gestora tutelante manifiesta que la unidad administrativa encausada transgredió su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha contestado la solicitud que formuló el 5 de octubre de 2022, por medio de la cual requirió se (i) realice una nueva medición de carencias y vulnerabilidad de ella y su núcleo familiar, (ii) se le conceda atención humanitaria prioritaria en cuantía equivalente al «mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar» y (iii) se le indique la fecha cierta de otorgamiento de dicho auxilio.

Al respecto, el despacho advierte que, en efecto, la convocante acreditó la radicación de la solicitud en mención en la fecha citada (f.º 05 pdf.01 Escrito Tutela).

Asimismo, demostró que el 5 de octubre de 2022 la entidad recibió la petición y le asignó la radicación 2022-83654172.

Ahora, de los elementos de convicción que Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó al

presente trámite, concretamente del radicado 2022-0781679-1 de 16 de noviembre de 2022, se advierte que suministró a la convocante la información requerida y le indicó que:

Con el fin de dar respuesta a su solicitud de fecha 6 de octubre de 2022, relacionada con la entrega de atención humanitaria desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas (sic), nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas (sic) denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No.0600120213341901 de 2021 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", en la que se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) MARIA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.057.727, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"

Que la anterior actuación administrativa le fue notificada de manera personal el 30 de noviembre de 2021. Así las cosas, la señora MARIA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS contó con un (1) mes a partir de la notificación de la Resolución en mención para interponer los recursos REPOSICIÓN ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas en aras de garantizar su derecho a l debido proceso y contradicción. Al realizar la verificación se encuentra que presentó recurso de Reposición en subsidio Apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por medio de Resolución No. 0601220223477718 de 2022 "Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria" la cual decide lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No 0600120213341901 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria de los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal-alimentación básica) al hogar representado por el (la) señor (a) MARIA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.057.727, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"

Teniendo en cuenta la instancia de apelación, la oficina Asesora Jurídica, expidió la Resolución No.20223124 del 05 de abril de 2022 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 0601220223477718 de 2022 dada a los 11 días del mes de febrero de 2022 que suspende los componentes de atención humanitaria" la cual decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCION N°0601220223477718 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN (sic) HUMANITARIA al grupo familiar de la señora MARIA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.057.727.”

No obstante lo anterior, resulta importante mencionarle que usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en lo componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Con respecto a la solicitud de la realización de una visita domiciliaria solicitada para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que a Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través de proceso de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado

En los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas SNARIV.

En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencia y la entrega de atención humanitaria, me permito informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de la atención humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo a los señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Respecto de su solicitud de expedición de certificado de inclusión en el Registro único de Víctimas RUV, el mismo se envía anexo a esta comunicación».

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que, la solicitud elevada por la gestora se encuentra debidamente resuelta (en el marco de las facultades de la accionada), por lo tanto, al no verificarse vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por la accionante, es dable afirmar que la presente acción carece de prosperidad, ante la ausencia de vulneración derecho alguno. Por tanto, se *negará* el resguardo invocado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

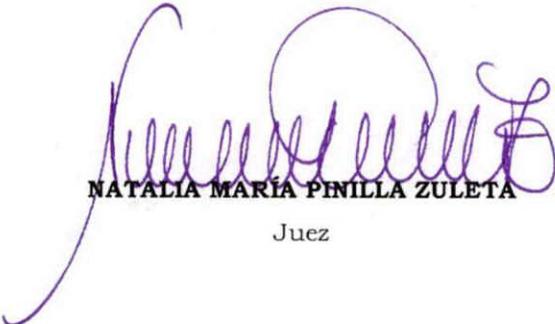
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS** ante la carencia de objeto de por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuese impugnado.

Notifíquese y cúmplase



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Juez